



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

CONCLUYE INTERVENCIÓN SOLICITADA AGENTES PASIVOS CPPyPTDF



"2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Ushuaia, **12 FEB. 2026**

VISTO: el Expediente Electrónico N° TCP EE-364/2025, del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, caratulado: *"SOBRE DENUNCIA OBRANTE EN TCP-NPEX-338-2025 Y TCP-NPEX-322-2025"*, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se iniciaron a partir de las denuncias formuladas por el Sr. Daniel Ariel TORALES y el Sr. Jorge Alejandro HERRERA, en su calidad de retirados de la policía territorial, mediante Nota Externa TCP-NPEX-322-2025 y Nota Externa TCP-NPEX-338-2025.

Que en sus presentaciones, los denunciantes solicitaron que el Tribunal de Cuentas interviniera de forma inmediata y urgente a los fines de reabrir el análisis de las presuntas irregularidades de la Resolución 32/2013 CRPTF dictada por la Caja Previsional y Compensadora para el Personal Policial del Ex-Territorio Nacional; determinar el presunto perjuicio fiscal cierto, actual y acumulado en el patrimonio estatal y en los beneficiarios del régimen especial territorial; evaluar la supuesta responsabilidad patrimonial, administrativa y penal de los agentes involucrados y disponer una auditoría completa (contable, financiera, administrativa y actuarial) sobre el impacto de la Resolución mencionada *ut supra*, en el período 2013-2025.

Que al ser remitidas las actuaciones a la Secretaría Legal de este Organismo, se emitió el Informe Legal INF-SL-5-2026 (orden 12), mediante el cual se **analizó** lo siguiente: *"(...) De manera preliminar, es menester puntualizar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 210/2022*

JSR

que aprobó las 'Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas'.

(...) los denunciantes aducen que la Caja Previsional de la Policía dictó la Resolución en cuestión alterando la fórmula del haber compensador y del Suplemento Zona Inhóspita previsto por la Ley provincial N.º 834, vulnerando derechos y garantías contemplados en la Constitución de la provincia y en la Constitución Nacional, pues tal modificación se realizó, -a su criterio-, sin ley habilitante, sin procedimiento previo y con efectos retroactivos.

Además, ambas presentaciones mencionaron el antecedente PAPA que tramitó por el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas bajo el N.º 64/2017, Letra: TCP-VL caratulado: 'S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. WALTER H. PAPA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CAJA COMPENSADOR POLICIAL'; donde se emitió la Resolución Plenaria N.º 81/2017, que rechazó la denuncia formulada por el Sr. PAPA por resultar prematura la posibilidad de determinar eventuales perjuicios fiscales, en virtud de encontrarse pendiente de resolución judicial la cuestión de fondo, ya que había sido impugnada judicialmente la Resolución N.º 32/2013-CRPTF.

A raíz de la denuncia formulada y el antecedente mencionado precedentemente, se procedió a verificar en el sistema KAYEN del Poder Judicial de Tierra del Fuego los antecedentes jurisprudenciales de la causa caratulada: 'PAPA, Walter Hugo c/ Caja Previsional para el personal y P.P. y C s/Contencioso Administrativo', incorporando a orden 9 la Sentencia Definitiva N.º 99/20 de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones DJS Expte. N.º 7247/13 JT N.º 1, tramitado ante la Alzada como N.º 236/2020 y el Acuerdo emitido por el Superior Tribunal de Justicia en la misma causa, tramitada bajo el N.º 2841/21 STJ-SR, suscripto el 17 de diciembre de 2021.

De los antecedentes citados, se desprende que la Cámara de Apelaciones, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el pronunciamiento del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia (DJS), que había



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

desestimado la demanda promovida por el señor Walter Hugo PAPA contra la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora. La pretensión del actor Walter PAPA se dirigía a obtener la declaración de nulidad de la Resolución CRPTF N.º 32/13, mediante la cual se determinó el modo de liquidación del haber compensatorio percibido por el personal retirado de origen territorial. En consecuencia, la Cámara confirmó la validez del acto administrativo cuestionado, ratificando el fallo de primera instancia.

Posteriormente, frente al resultado adverso del recurso de apelación, el actor dedujo recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual resolvió declarar inadmisibile, quedando firme la sentencia que convalidó la Resolución impugnada.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley provincial N.º 141, la revocación de un acto firme, consentido y generador de derechos subjetivos en curso de ejecución solo puede disponerse judicialmente, a fin de impedir su subsistencia y los efectos aún pendientes.

A la luz de este marco normativo, corresponde señalar que la decisión judicial recaída en la causa 'PAPA' convalidó la resolución dictada por la Caja Previsional de la Policía que había sido impugnada, ratificando su validez y eficacia.

A partir del marco legal vigente y del antecedente judicial recaído en el caso ya mencionado, corresponde concluir que el Tribunal de Cuentas carece de competencia para intervenir ante la denuncia de un particular que procura impugnar una resolución dictada por la Caja Previsional del Personal Policial.

El artículo 105 de la Ley Provincial N.º 141 establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que implica que tales actos se presumen válidos y eficaces mientras no sean invalidados por la autoridad judicial competente.

*mt
JS
by*

Esta presunción se refuerza cuando el acto ha sido objeto de revisión jurisdiccional y su validez ha sido convalidada en un proceso contencioso-administrativo previo, como ha ocurrido precisamente en el caso promovido por el señor Walter Hugo PAPA.

En ese antecedente, la Justicia provincial analizó la legalidad de las decisiones de la Caja Previsional y dictó sentencia ordenando la regularización de las obligaciones previsionales, reconociendo expresamente la validez de la actuación del organismo y disponiendo su cumplimiento compulsivo.

Ese pronunciamiento judicial -dictado en el marco del amparo iniciado por el propio Papa- constituye un acto jurisdiccional firme que desplaza cualquier posibilidad de revisión ulterior por parte de órganos extrapoder, entre ellos el Tribunal de Cuentas.

La sentencia no sólo resolvió el conflicto particular, sino que además fijó un criterio judicial respecto de la actuación de la Caja, estableciendo un límite infranqueable para la intervención administrativa posterior.

El Tribunal de Cuentas tiene por función el control externo de la gestión económico-financiera, no la revisión de la validez intrínseca de actos administrativos que ya han sido sometidos al control judicial.

Admitir una impugnación de un particular orientada a revertir una resolución que ya fue examinada por los tribunales importaría transformar al Tribunal de Cuentas en una instancia revisora de decisiones jurisdiccionales, lo cual vulneraría el principio republicano de separación de poderes.

La existencia de un pronunciamiento firme en el caso 'PAPA' impide que este Tribunal reasuma una competencia que la Constitución y la ley asignan exclusivamente al Poder Judicial.

La denuncia del particular traduciría, en rigor, un intento de reabrir una controversia ya resuelta por la Justicia, lo que resulta inadmisibles por contrariar la estabilidad del acto administrativo y la autoridad de cosa juzgada material que reviste la sentencia.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N°26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Al haberse pronunciado el órgano jurisdiccional competente, el acto de la Caja Previsional de la Policía no solo mantiene la presunción de legitimidad que la ley le atribuye, sino que su validez ha sido expresamente ratificada mediante una decisión judicial que lo analiza, ordena su cumplimiento y le confiere plena ejecutoriedad.

Cualquier intervención del Tribunal de Cuentas carecería así de sustento legal y excedería el marco de su competencia institucional.

En consecuencia, la vía intentada por el denunciante deviene improcedente. El Tribunal de Cuentas no puede revisar ni modificar actos cuya validez ya fue examinada en sede judicial, ni puede constituirse en una instancia paralela o sustitutiva del control jurisdiccional contencioso-administrativo. La competencia para juzgar la legalidad de las resoluciones de la Caja -y eventualmente disponer su nulidad- corresponde exclusivamente a los tribunales, que ya han ejercido ese control en el antecedente 'PAPA'.

A su vez, en un fallo más reciente, (con fecha 23/04/2025), los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los autos caratulados 'VAQUERA, Marino Luis c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo', expediente N.º 4321/21, de la Secretaría de Demandas Originarias, rechazaron la demanda contencioso-administrativa promovida por el actor con el objeto de revocar un decreto municipal del año 2021. Al respecto, el Dr. Loffler sostuvo que: '(...) el núcleo de la controversia a dirimir radica sustancialmente en determinar si el acto emitido por el municipio, (...) reúne los elementos para su dictado en los términos del artículo 99 de la ley provincial 141, ello pues en principio y conforme lo establece el artículo 105 de la ley de procedimiento administrativo el acto administrativo se presume legítimo. La presunción de legitimidad implica que el acto fue dictado conforme a las normas jurídicas que condicionan su emisión, por ello nuestro cívico tribunal ha confirmado que en virtud de esta presunción que ostentan los actos emitidos por

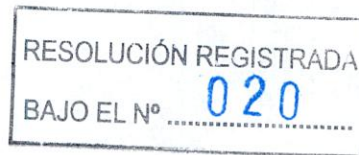
m
J. S. J.

la administración, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (Fallos 319:1476, 339:876). Adicionalmente se ha señalado que esta presunción es garantía de seguridad y estabilidad, y que ‘...sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos, T. 278:273), pues los actos administrativos, por serio, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales’ (Fallos: 294.69, considerando 13). De allí deriva que quien invoca un vicio en el acto administrativo que ataca, debe aportar los elementos probatorios necesarios para derribar dicha presunción, esto resulta de especial importancia, en tanto que las pruebas ofrecidas y producidas sellarán la suerte de la legitimidad del acto atacado. (...).’

En tal sentido, el planteo presentado no configura un supuesto que habilite la intervención del Tribunal, por cuanto versa sobre una materia ajena a su función constitucional y legal, lo que impide su apertura como actuación administrativa o de investigación.

En virtud de ello, debe disponerse la no apertura de investigación, por cuanto la ausencia de competencia resulta manifiesta y constituye un presupuesto indispensable para la iniciación válida de cualquier actuación”.

Que en función de ello, se **concluyó** lo siguiente: “(...) Como corolario, y con relación a las denuncias formuladas por los señores HERRERA y TORALES, respectivamente, vale remarcar que, a criterio de quien suscribe y en virtud de las consideraciones vertidas, no cabría recomendar la apertura de una investigación especial.



"2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

Por último, se hace saber que corresponde dar por concluidas las actuaciones, previa notificación a los denunciantes y debida comunicación al Registro de Investigaciones Especiales para su anotación del rechazo de la investigación.

A modo informativo, es preciso traer a colación que la Legislatura había convocado a las autoridades de la Caja ante la Comisión de Seguridad N.º 6 para analizar la crisis financiera que atraviesa el organismo y abordar posibles soluciones a la falta de recursos para el pago de haberes a los retirados de la Policía del Ex Territorio, pero la misma se suspendió debido a la ausencia de las partes interesadas".

Que el Secretario Legal a cargo, Pablo M.F. RUSSO compartió el informe que antecede y elevó las actuaciones al Vocal de Auditoría (orden 13).

Que posteriormente, el Sr. Alejandro Jorge HERRERA interpuso Pronto Despacho mediante correo electrónico recibido el 05/02/2026 (orden 14).

Que este Cuerpo Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Informe Legal INF-SL-5-2026, correspondiendo en consecuencia rechazar el inicio de una investigación especial.

Que el presente acto, se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 30/2025 y Resolución Plenaria N° 18/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, 26, siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50 y Resolución Plenaria N° 210/2022

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

Handwritten signature in blue ink.

ARTÍCULO 1º.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-05-2026 el que forma parte integrante de la presente y, en su mérito, no proceder a la apertura de la investigación. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Dar por concluidas las presentes actuaciones, de conformidad a lo expresado en el Informe Legal aprobado en el artículo 1º de la presente. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Vicepresidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (CPPyPTDF), Comisario General (Tec.) Guillermo David MORGAN, para su conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- Notificar con copia certificada de la presente a los denunciantes en sus domicilios constituidos.

ARTÍCULO 5º.- Notificar al Secretario Legal a cargo, Dr. Pablo M.F. RUSSO, al Coordinador de la Secretaría Legal, Dr. Gustavo F. MIRABELLI con remisión de las actuaciones del Visto para su intervención previa al archivo y, por su intermedio, a la letrada dictaminante, y a la Prosecretaria de Coordinación Legal Dra. María Noelia FRAZZETTO a los fines de la anotación en el Registro de Investigaciones Especiales.

ARTÍCULO 6º.- Registrar. Publicar. Cumplido. Archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 020 /2026.


Dra. CLAUDIA M. BECERRA
Abogada
T° 70 F° 334
MAT S.T.J. N° 77


C.P.N. Hugo S. PANI
Vocal de Auditoría
Presidente a/c
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-5-2026

Ref.: Expte N.º EE-364/2025 caratulado: "EE-364-2025 - EXPEDIENTE TCP - SOBRE DENUNCIA OBRANTE EN TCP-NPEX-338-2025 Y TCP-NPEX-322-2025"

Ushuaia, miércoles 14 de enero de 2026



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 20.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Cde.: Expte N.º EE-364/2025

SR. SECRETARIO LEGAL A/C

DR. PABLO M. F. RUSSO

Viene al Cuerpo de Abogados de la Secretaría Legal el expediente del corresponde, originado en la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio de Tierra del Fuego (en adelante “*la Caja*”) caratulado: **“EE-364-2025 - EXPEDIENTE TCP - SOBRE DENUNCIA OBRANTE EN TCP-NPEX-338-2025 Y TCP-NPEX-322-2025”**, a fin de tomar intervención y emitir el informe jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones en el expediente de referencia se iniciaron a partir de las denuncias formuladas ante este Organismo de Control por el Sr. Daniel Ariel TORALES, con domicilio en la ciudad de Ushuaia, en calidad de Comisario retirado, y el Sr. Jorge Alejandro HERRERA, con domicilio en la ciudad de Río Grande, en su calidad de retirado de la policía territorial, mediante Nota Externa TCP-NPEX-322-2025 con fecha 02/12/2025 y Nota Externa TCP-NPEX-338-2025 con fecha 12/12/2025, respectivamente.

En ambas presentaciones, los denunciantes solicitaron también que el Tribunal de Cuentas interviniera de forma inmediata y urgente a los fines de: reabrir el análisis de las presuntas irregularidades de la Resolución 32/2013

CRPTF dictada por la Caja Previsional y Compensadora para el Personal Policial del Ex-Territorio Nacional; determinar el presunto perjuicio fiscal cierto, actual y acumulado en el patrimonio estatal y en los beneficiarios del régimen especial territorial; evaluar la supuesta responsabilidad patrimonial, administrativa y penal de los agentes involucrados y disponer una auditoría completa (contable, financiera, administrativa y actuarial) sobre el impacto de la Resolución mencionada *ut supra*, en el período 2013-2025.

En este estado ingresaron las actuaciones al Cuerpo de Abogados para tomar intervención.

II. ANÁLISIS

De manera preliminar, es menester puntualizar que el presente análisis se efectúa en el marco de la Resolución Plenaria N.º 210/2022 que aprobó las “*Normas de procedimiento para el Desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo en el Tribunal de Cuentas*”.

El punto 1 del Anexo I de la mentada Resolución establece lo siguiente: “(...) *Tomado conocimiento de un hecho que haga presumir la existencia de irregularidades, la documentación será remitida al Vocal de Auditoría en los términos del artículo 76 de la Ley provincial N.º 50, quien dispondrá la caratulación de las actuaciones y las remitirá a la Secretaría Legal para que se expida (...)*”.

En ese orden cabe determinar, en primer lugar -según lo dispuesto en el punto 3 del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 210/2021-, la competencia de este Organismo para entender en el asunto que se solicita sea investigado.

Ambos presentantes formulan denuncia y solicitan la intervención de este Tribunal de Cuentas a fin de que: “(...) *1. Se reabra el análisis sobre las*



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 20.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

irregularidades derivadas de la Resolución 32/2013-CRPTF dictada por la Caja Previsional y Compensadora para el Personal Policial del Ex Territorio.

2. Se determine perjuicio fiscal real, actual, acumulado y verificable en el patrimonio estatal y en los beneficiarios del régimen especial territorial.

3. Se evalúe la responsabilidad patrimonial, administrativa y eventualmente penal de quienes dictaron, sostuvieron y aplicaron dicho acto durante más de una década.

4. Se disponga auditoría completa -contable, financiera, administrativa y actuarial- del impacto de la Resolución 32/2013-CRPTF en el período 2013-2025 (...).”

Asimismo, los denunciantes aducen que la Caja Previsional de la Policía dictó la Resolución en cuestión alterando la fórmula del haber compensador y del Suplemento Zona Inhóspita previsto por la Ley provincial N.º 834, vulnerando derechos y garantías contemplados en la Constitución de la provincia y en la Constitución Nacional, pues tal modificación se realizó, -a su criterio-, sin ley habilitante, sin procedimiento previo y con efectos retroactivos.

Además, ambas presentaciones mencionaron el antecedente PAPA que tramitó por el Expediente del registro del Tribunal de Cuentas bajo el N.º 64/2017, Letra: TCP-VL caratulado: *"S/DENUNCIA PRESENTADA POR EL DR. WALTER H. PAPA S/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CAJA COMPENSADOR POLICIAL"*; donde se emitió la Resolución Plenaria N.º 81/2017, que rechazó la denuncia formulada por el Sr. PAPA por resultar prematura la posibilidad de determinar eventuales perjuicios fiscales, en virtud de encontrarse pendiente de resolución judicial la cuestión de fondo, ya que había sido impugnada judicialmente la Resolución N.º 32/2013-CRPTF.

A raíz de la denuncia formulada y el antecedente mencionado precedentemente, se procedió a verificar en el sistema KAYEN del Poder Judicial de Tierra del Fuego los antecedentes jurisprudenciales de la causa caratulada: *“PAPA, Walter Hugo c/ Caja Previsional para el personal y P.P. y C s/Contencioso Administrativo”*, incorporando a orden 9 la Sentencia Definitiva N.º 99/20 de la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la Cámara de Apelaciones DJS Expte. N.º 7247/13 JT N.º 1, tramitado ante la Alzada como N.º 236/2020 y el Acuerdo emitido por el Superior Tribunal de justicia en la misma causa, tramitada bajo el N.º 2841/21 STJ-SR, suscripto el 17 de diciembre de 2021.

De los antecedentes citados, se desprende que la Cámara de Apelaciones, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el pronunciamiento del Juzgado del Trabajo de Primera Instancia (DJS), que había desestimado la demanda promovida por el señor Walter Hugo PAPA contra la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora. La pretensión del actor Walter PAPA se dirigía a obtener la declaración de nulidad de la Resolución CRPTDF N.º 32/13, mediante la cual se determinó el modo de liquidación del haber compensatorio percibido por el personal retirado de origen territorial. En consecuencia, la Cámara confirmó la validez del acto administrativo cuestionado, ratificando el fallo de primera instancia.

Posteriormente, frente al resultado adverso del recurso de apelación, el actor dedujo recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, el cual resolvió declarar inadmisibile, quedando firme la sentencia que convalidó la Resolución impugnada.

Conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley provincial N.º 141, la revocación de un acto firme, consentido y generador de derechos



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 20.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

subjetivos en curso de ejecución solo puede disponerse judicialmente, a fin de impedir su subsistencia y los efectos aún pendientes.

A la luz de este marco normativo, corresponde señalar que la decisión judicial recaída en la causa “PAPA” convalidó la resolución dictada por la Caja Previsional de la Policía que había sido impugnada, ratificando su validez y eficacia.

A partir del marco legal vigente y del antecedente judicial recaído en el caso ya mencionado, corresponde concluir que el Tribunal de Cuentas carece de competencia para intervenir ante la denuncia de un particular que procura impugnar una resolución dictada por la Caja Previsional del Personal Policial.

El artículo 105 de la Ley Provincial N.º 141 establece que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, lo que implica que tales actos se presumen válidos y eficaces mientras no sean invalidados por la autoridad judicial competente.

Esta presunción se refuerza cuando el acto ha sido objeto de revisión jurisdiccional y su validez ha sido convalidada en un proceso contencioso-administrativo previo, como ha ocurrido precisamente en el caso promovido por el señor Walter Hugo PAPA.

En ese antecedente, la Justicia provincial analizó la legalidad de las decisiones de la Caja Previsional y dictó sentencia ordenando la regularización de las obligaciones previsionales, reconociendo expresamente la validez de la actuación del organismo y disponiendo su cumplimiento compulsivo.

Ese pronunciamiento judicial -dictado en el marco del amparo iniciado por el propio Papa- constituye un acto jurisdiccional firme que desplaza cualquier posibilidad de revisión ulterior por parte de órganos extrapoder, entre ellos el Tribunal de Cuentas.

La sentencia no sólo resolvió el conflicto particular, sino que además fijó un criterio judicial respecto de la actuación de la Caja, estableciendo un límite infranqueable para la intervención administrativa posterior.

El Tribunal de Cuentas tiene por función el control externo de la gestión económico-financiera, no la revisión de la validez intrínseca de actos administrativos que ya han sido sometidos al control judicial.

Admitir una impugnación de un particular orientada a revertir una resolución que ya fue examinada por los tribunales importaría transformar al Tribunal de Cuentas en una instancia revisora de decisiones jurisdiccionales, lo cual vulneraría el principio republicano de separación de poderes.

La existencia de un pronunciamiento firme en el caso “PAPA” impide que este Tribunal reasuma una competencia que la Constitución y la ley asignan exclusivamente al Poder Judicial.

La denuncia del particular traduciría, en rigor, un intento de reabrir una controversia ya resuelta por la Justicia, lo que resulta inadmisibles por contrariar la estabilidad del acto administrativo y la autoridad de cosa juzgada material que reviste la sentencia.

Al haberse pronunciado el órgano jurisdiccional competente, el acto de la Caja Previsional de la Policía no solo mantiene la presunción de legitimidad que la ley le atribuye, sino que su validez ha sido expresamente ratificada mediante una decisión judicial que lo analiza, ordena su cumplimiento y le confiere plena ejecutoriedad.

Cualquier intervención del Tribunal de Cuentas carecería así de sustento legal y excedería el marco de su competencia institucional.

En consecuencia, la vía intentada por el denunciante deviene improcedente. El Tribunal de Cuentas no puede revisar ni modificar actos cuya



2026 – 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 20.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

validez ya fue examinada en sede judicial, ni puede constituirse en una instancia paralela o sustitutiva del control jurisdiccional contencioso-administrativo. La competencia para juzgar la legalidad de las resoluciones de la Caja -y eventualmente disponer su nulidad- corresponde exclusivamente a los tribunales, que ya han ejercido ese control en el antecedente “PAPA”.

A su vez, en un fallo más reciente, (con fecha 23/04/2025), los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en los autos caratulados "VAQUERA, Marino Luis c/ Municipalidad de Río Grande s/ Contencioso Administrativo", expediente N.º 4321/21, de la Secretaría de Demandas Originarias, rechazaron la demanda contencioso-administrativa promovida por el actor con el objeto de revocar un decreto municipal del año 2021. Al respecto, el Dr. Loffler sostuvo que: *“(...) el núcleo de la controversia a dirimir radica sustancialmente en determinar si el acto emitido por el municipio, (...) reúne los elementos para su dictado en los términos del artículo 99 de la ley provincial 141, ello pues en principio y conforme lo establece el artículo 105 de la ley de procedimiento administrativo el acto administrativo se presume legítimo. La presunción de legitimidad implica que el acto fue dictado conforme a las normas jurídicas que condicionan su emisión, por ello nuestro cívico tribunal ha confirmado que en virtud de esta presunción que ostentan los actos emitidos por la administración, se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente (Fallos 319:1476, 339:876). Adicionalmente se ha señalado que esta presunción es garantía de seguridad y estabilidad, y que "...sólo cede cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados (Fallos,*

T. 278:273), pues los actos administrativos, por serio, tienen a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de la autoridad administrativa y, por consiguiente, toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y probada en juicio; así sucede cuando se han desconocido o vulnerado principios de derecho público o garantías individuales" (Fallos: 294.69, considerando 13). De allí deriva que quien invoca un vicio en el acto administrativo que ataca, debe aportar los elementos probatorios necesarios para derribar dicha presunción, esto resulta de especial importancia, en tanto que las pruebas ofrecidas y producidas sellarán la suerte de la legitimidad del acto atacado. (...)."

En tal sentido, el planteo presentado no configura un supuesto que habilite la intervención del Tribunal, por cuanto versa sobre una materia ajena a su función constitucional y legal, lo que impide su apertura como actuación administrativa o de investigación.

En virtud de ello, debe disponerse la no apertura de investigación, por cuanto la ausencia de competencia resulta manifiesta y constituye un presupuesto indispensable para la iniciación válida de cualquier actuación.

III. CONCLUSIÓN

Como corolario, y con relación a las denuncias formuladas por los señores HERRERA y TORALES, respectivamente, vale remarcar que, a criterio de quien suscribe y en virtud de las consideraciones vertidas, no cabría recomendar la apertura de una investigación especial.

Por último, se hace saber que corresponde dar por concluidas las actuaciones, previa notificación a los denunciantes y debida comunicación al



2026 – 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 20.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL”

Registro de Investigaciones Especiales para su anotación del rechazo de la investigación.

A modo informativo, es preciso traer a colación que la Legislatura había convocado a las autoridades de la Caja ante la Comisión de Seguridad N.º 6 para analizar la crisis financiera que atraviesa el organismo y abordar posibles soluciones a la falta de recursos para el pago de haberes a los retirados de la Policía del Ex Territorio, pero la misma se suspendió debido a la ausencia de las partes interesadas.

Sin otras consideraciones, se elevan para continuidad de trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADA JOFRÉ Andrea Griselda
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS
14/01/2026 10:07

